



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **HERYN BURBANO SABOGAL**, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 16.830.259 con T.P 251.072, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00073-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado, en contra del señor **Diego Carmona Rodríguez**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección de los referidos títulos valores, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:



Primero: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Diego Carmona Rodríguez por los dos capitales insolutos adeudados de los pagarés adosados para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectué el pago.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y al doctor Heryn Burbano Sabogal con C.C. 16.830.259 con T.P 251.072, adscrito a la firma endosataria para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 021 de febrero 09 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e579d013e7614905685b1e0fb34e52de220f35453a5510e3f607cd54eb8546**

Documento generado en 08/02/2021 11:55:54 AM